

RV: Rad. 2021-00606 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Cordialmente***Juzgado Sexto Civil Municipal**
Armenia Quindío**De:** Juan Carlos Gómez <jcgomez@gomezlegal.co>**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 3:25 p. m.**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jairomoncayo12@hotmail.com <jairomoncayo12@hotmail.com>; raul988@hotmail.com

<raul988@hotmail.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;

notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificaciones.co@zurich.com

<notificaciones.co@zurich.com>; Alejandro Agudelo <agudelo@gomezlegal.co>

Cc: Notificaciones <notificaciones@gomezlegal.co>**Asunto:** Rad. 2021-00606 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares**Honorable Juez**
SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia
E. S. D.**Radicación:** 63001400300620210060600**Demandante:** Jairo Miguel Moncayo Jiménez**Demandados:** Caracol Televisión S.A., Discovery Communications Colombia Ltda. y Manuel Teodoro Bermúdez**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares

Juan Carlos Gómez Jaramillo, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de **Caracol Televisión S. A.** (en adelante "**Caracol Televisión**"), y de **Manuel Teodoro Bermúdez**, respetuosamente, me permito remitir, mediante el archivo adjunto al presente correo, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares notificado el pasado 24 de octubre de 2022.

Respetuosamente,

Juan Carlos Gómez J.

Socio



Carrera 13 # 93 – 67 Oficina 101
Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: +57 (601) 6360037
jcgomez@gomezlegal.co
www.gomezlegal.co



Este mensaje contiene información protegida por la reserva profesional del abogado. Si recibió esta comunicación por error, favor informarlo al correo [mailto:info@gomezlegal.co%22%20%5Co%20%22mailto:info@gomezlegal.co]info@gomezlegal.co, eliminar el mensaje y abstenerse de reenviarlo o divulgar su contenido.

This message contains information protected by the attorney-client privilege. If you receive this communication by mistake, please notify us immediately to [mailto:info@gomezlegal.co%22%20%5Co%20%22mailto:info@gomezlegal.co]info@gomezlegal.co, destroy the e-mail, and do not forward it nor disclose its content.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Honorable Juez
SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia
E. S. D.

Radicación: 63001400300620210060600

Demandante: Jairo Miguel Moncayo Jiménez

Demandados: Caracol Televisión S.A., Discovery Communications Colombia Ltda. y Manuel Teodoro Bermúdez

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares

Juan Carlos Gómez Jaramillo, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de **Caracol Televisión S. A.** (en adelante "**Caracol Televisión**"), y de **Manuel Teodoro Bermúdez**, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto que decretó medidas cautelares notificado el pasado 24 de octubre de 2022, con base en las siguientes

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Mediante el auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre de 2022, el despacho resolvió decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre cinco (5) inmuebles de propiedad de Caracol Televisión y de Manuel Teodoro Bermúdez.
- 1.2. La parte considerativa del auto se limitó a afirmar que procedía a decretar la medida cautelar solicitada *"en atención a la caución prestada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 591 del Código General del Proceso (...)".*
- 1.3. El numeral 7 artículo 42 del Código General del Proceso (en adelante el "CGP") dispone que son deberes del Juez:

¹ **Código General del Proceso - Artículo 321. Procedencia:** "(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)"

"7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable." (Subrayas fuera del texto)

1.4. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 590 del CGP, establece lo siguiente:

"(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"
(Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, ineludiblemente el auto que decreta medidas cautelares debe estar fundamentado de manera plena. Así, el juez debe motivar la decisión, lo cual implica necesariamente evaluar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho reclamado, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho. Ninguno de estos requisitos se cumplen en el auto recurrido. Este simplemente se limitó a afirmar que la solicitud de medidas cautelares cumplía con lo establecido por el artículo 591 del CGP sin ninguna motivación ni análisis de fondo.

1.5. Al respecto, debe analizarse lo que enseña la doctrina. El profesor Hernán Fabio López expresa lo siguiente en cuanto a los requisitos esenciales que deben configurarse para que haya lugar a decretar medidas cautelares:

"Son estos los requisitos que la doctrina llama el periculum in mora y el fumus boni iuris, constituyendo el primero el análisis concreto del eventual daño que podría sufrir quien solicita la medida proveniente de la demora en tomar la decisión definitiva y el segundo que de la actuación existente en ese momento encuentre el juez razonables motivos de seriedad, juicio que se basará en los elementos con que cuente el juez en ese momento tales como la demanda y las pruebas con ellas aportadas (...)"² (Subrayas fuera del texto)

1.6. Debe advertirse que desde la contestación a la demanda la parte que represento puso de presente que en las supuestas pruebas aportadas por el demandante no se evidencia la existencia de algún daño extrapatrimonial ocasionado por la emisión del programa reprochado. Téngase en cuenta que el señor Jairo Miguel Moncayo aún ostenta la calidad de Juez de la República,

² LOPEZ, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá D.C. Página 969.

mantiene su vida familiar y tiene la posibilidad de realizar actividades cotidianas.

1.7. Las medidas cautelares decretadas son absolutamente desproporcionadas. Ordenar la inscripción de la demanda respecto de cinco (5) bienes inmuebles no tiene ninguna justificación económica. El despacho ni si quiera tuvo en cuenta el avalúo catastral de dichos bienes ni mucho menos consideró si el valor de cualquiera de ellos permite asegurar el cumplimiento de la obligación dineraria que llegare a imponerse en una sentencia adversa, lo cual es remoto dada la realidad fáctica y que la valoración de la parte actora está fuera de toda órbita, ya que no tiene ninguna congruencia con lo decidido por la jurisdicción en materia de resarcimiento de daños extrapatrimoniales.

2. SOLICITUD

Sírvase revocar el auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho ordenó inscripción de la demanda en inmuebles de propiedad de mis representados y, en su lugar, levante las medidas cautelares solicitadas por el demandante por no cumplirse los requisitos para que procediera su decreto.

Del Señor Juez, respetuosamente,



Juan Carlos Gómez Jaramillo

C.C. 79.152.216

T.P. 36.216